

# Boletín Completo



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA  
Boletín n.º 187  
Anuncio **5828/2015**  
miércoles, 30 de septiembre de 2015

## ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

**Ayuntamiento de Zalamea de la Serena**  
Zalamea de la Serena (Badajoz)

**Anuncio 5828/2015**

« Aprobación de la Ordenanza reguladora de la tasa de vado permanente »

### APROBACIÓN INICIAL DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE VADO PERMANENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZALAMEA DE LA SERENA

El Pleno del Ayuntamiento del Ayuntamiento de Zalamea de la Serena, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de septiembre de 2015, adoptó el acuerdo de aprobación provisional de la aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de vado permanente, el cual se transcribe a continuación y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete al expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. Durante este plazo los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas en la Secretaría General.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

### PROYECTO DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE VADO PERMANENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZALAMEA DE LA SERENA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa de vado.

## Artículo 2.- Hecho imponible.

Los hechos imponibles de la tasa objeto de la presente Ordenanza son los siguientes:

- a) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a otorgar autorizaciones de entradas de vehículos a través de las aceras o dominio público.
- b) El aprovechamiento especial de un bien de dominio público municipal, por la reserva de espacio para la entrada de vehículos a través de aceras o similares y vías públicas a garajes, aparcamientos, naves industriales, locales o solares.

## Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

## Artículo 4.- Sustitutos.

Serán sustitutos del contribuyente, obligados a declaración de alta y baja y al pago de la tasa, los propietarios de los inmuebles donde se utilice la acera o donde existan pasos de acceso de vehículos a garajes, aparcamientos, naves industriales, locales o solares, quienes podrán repercutir las cuotas a sobre los respectivos beneficiarios. En particular, responderán solidariamente las personas integrantes de las comunidades de propietarios por las obligaciones derivadas de entradas de vehículos a garajes particulares de uso común de régimen de propiedad horizontal.

## Artículo 5.- Responsables.

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a las que fuera de aplicación el régimen de responsabilidad previsto en los artículos 43 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## Artículo 6.- Devengo y pago.

1. El devengo de la tasa regulada se produce:

- a) Tratándose de nuevos vados de la vía pública concedidos, a partir de la concesión de licencia.
- b) Tratándose de concesiones de vados ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago de la tasa se realizará: a) Tratándose de concesiones de nuevos vados el ingreso ha de realizarse en el momento del devengo y siempre previo al trámite final de entrega de la autorización y placa correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de vados ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de la tasa, por años naturales.

## Artículo 7.- Cuota tributaria.

1. La concesión del vado conllevará el pago de la tasa por expedición de documentación pública regulado en la Ordenanza reguladora de las tasas por documentos administrativos.

2. Anualmente la cuota tributaria quedará fijada en 30,00 euros anual cuando se autorice para una cochera de anchura de tres metros. Si para facilitar la entrada y salida de vehículos, a solicitud de los interesados, se autoricen metros adicionales, ya sean en la misma acera o en la de enfrente, la cuota de estos metros adicionales será de 10,00 euros por metros.

3. En el supuesto de reposición de placa por deterioro 10,00 euros.

#### Artículo 8.- Normas de gestión.

1. Una vez concedida la autorización de vado se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, o la Administración proceda a su revocación por motivos de interés público.

2. La presentación de baja deberá efectuarse junto con la entrega de la placa o placas indicativas de la licencia de vado y surtirá efectos a partir del día siguiente al de su presentación, siempre y cuando se haya eliminado cualquier señal alusiva al vado.

3. Por el interesado se podrá solicitar un cambio de titularidad del vado en los casos de modificación de la titularidad de propiedad o derecho real así como en los casos de cambio de arrendatario del bien inmueble objeto de la licencia de vado.

4. Asimismo, el Ayuntamiento, de oficio podrá modificar la titularidad de la licencia cuando conozca alguna de las circunstancias anteriores por datos que obren en su poder.

5. Cuando la placa o placas indicativas de la licencia de vado se encuentren en un estado tal que imposibiliten la correcta señalización de la misma, tanto a instancia del interesado como de oficio por el Ayuntamiento se procederá a la reposición, devengándose la correspondiente cuota por reposición. Cuando la reposición se solicite por el interesado será requisito indispensable que, antes de la entrega de la nueva placa o placas proceda a la retirada y entrega en el Ayuntamiento de la/s sustituida/s. En caso de robo se procederá en el mismo sentido, sin perjuicio de las actuaciones que pudiera llevar a cabo la Policía Local.

6. El impago de la tasa de vado transcurridos seis meses desde la terminación del plazo de pago en voluntaria producirá el cese de la licencia y, el Ayuntamiento, de oficio, retirará la placa con la consiguiente pérdida de derechos inherentes a la misma.

7. Considerando que la licencia de vado implica necesariamente un aprovechamiento del dominio público local, este aprovechamiento deberá ser pagado en todos los casos en que se produzca, incluso en el caso de no existencia de aceras o que estas se hayan construido por particulares.

8. En los casos en que el garaje o aparcamiento tuviese más de un acceso a la vía o desde la vía pública el número de autorización o licencia de vado fijado en la placa o placas será el mismo pero seguido alfabéticamente de la letra que le pudiera corresponder. Se considerará como primer acceso en el caso de estar todos los accesos en la misma vía el más próximo a la numeración más baja de Policía. En el caso que los accesos se encuentre en distintas vías se considerará como primero el de aquella vía con mayor anchura o, en el caso de que la anchura fuera idéntica el más próximo al acceso peatonal.

#### Artículo 9.- Obligaciones del titular de la licencia de vado.

El titular de la licencia de vado vendrá obligado, una vez obtenida la preceptiva licencia a la colocación de la placa o placas indicativas de la misma así como a realizar las obras que, en su caso, fuesen necesarias. Cuando por la utilización propia del vado se originasen daños en el dominio público local, el titular del mismo deberá proceder a su reparación. Si los daños fueren irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual o superior a los bienes destruidos o el importe del deterioro de los daños, no pudiéndose condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros referidos.

#### Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

En Zalamea de la Serena, a 28 de septiembre de 2015. La Secretaría General, María José Parras Mendoza.